

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

**ANDRÉS LEBRÓN JIMÉNEZ
PROMOVENTE**

vs.

**AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE
PUERTO RICO
PROMOVIDA**

CASO NÚM.: NEPR-RV-2019-0132

ASUNTO: Resolución Final y Orden sobre Revisión Formal de Factura, Procedimiento Sumario.

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 26 de junio de 2019, el Promovente, Andrés Lebrón Jiménez, presentó ante Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") una *Solicitud de Revisión*, contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"), la cual dio inicio al caso de epígrafe. La Solicitud de Revisión se presentó al amparo del procedimiento sumario establecido en la Sección 5.04 del Reglamento 8863,¹ con relación a la factura con fecha de 7 de julio de 2018 por la cantidad de \$464.05.

En la Solicitud, el Promovente alegó que objetó ante la Autoridad la factura con fecha de 7 de julio de 2018 por que la cantidad facturada era desproporcionada, y el consumo indicado no estaba acorde con el consumo regular de su residencia y no porque la lectura estuviera errónea. El Promovente expresó que el propósito de su solicitud era que se verificara el contador de su residencia para asegurarse de que no haya nada malo con éste.²

El 29 de julio de 2019, la Autoridad presentó un escrito titulado *Contestación a Solicitud de Revisión de Factura*. En el mismo, solicitó el cierre y archivo de la revisión presentada ya que certifica que se ha cumplido con todos los requisitos establecidos en el Artículo 6.27 de la Ley 57-2014³ y del Reglamento 8863⁴.

¹ Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016.

² Solicitud de Revisión, Promovente, 26 de junio de 2019, p. 1.

³ Conocida como Ley para la Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico, según enmendada.

El 24 de julio de 2019, el Negociado de Energía emitió Orden para señalar nuevamente la Vista Administrativa para el 14 de agosto de 2019, por conflictos en el calendario de la Oficial Examinadora.

El 9 de agosto de 2019, el Promovente presentó un escrito en el cual informó que no deseaba continuar con su reclamación, por razón de que la Autoridad realizó la prueba al contador en su residencia. Además, solicitó que se procediera con el archivo y cierre de la presente revisión.

El 12 de agosto de 2019, la Autoridad presentó un escrito titulado “Moción en Expresión de Conformidad,” mediante el cual informó no tener oposición a la solicitud de cierre y archivo del recurso presentada por el Promovente. Además, la Autoridad solicitó se dejara sin efecto la Vista Administrativa señalada para el 14 de agosto de 2019.

El 14 de agosto de 2019, el Negociado de Energía mediante Orden informó a las partes la suspensión de la Vista Administrativa señalada para el 14 de agosto de 2019.

II. Derecho Aplicable y Análisis



La Sección 4.03 del Reglamento 8543⁵ establece los requisitos y las normas que rigen las solicitudes de desistimiento de un querellante en un procedimiento adjudicativo ante el Negociado de Energía. Dicha sección establece que un querellante podrá desistir “**en cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes en el caso**”⁶. El inciso (B) dispone, de otra parte, que “el desistimiento será sin perjuicio a menos que el aviso o la estipulación expresare lo contrario”⁷. Sobre el desistimiento con perjuicio, el inciso (C) de la referida sección establece que “[e]l desistimiento será con perjuicio si el promovente hubiere desistido anteriormente de la misma reclamación o si el promovido hubiere cumplido con su obligación”⁸.

En el presente caso, el 9 de agosto de 2019 el Promovente informó al Negociado de Energía, que la Autoridad realizó la prueba a su contador y no encontraba motivos para continuar con su Solicitud de Revisión, y solicitó el cierre y archivo de la misma. De la misma forma, la Autoridad mediante Moción expresó su conformidad con la solicitud de

⁴ Contestación a Solicitud de Revisión de Factura, Autoridad, 29 de julio de 2019, p.1.

⁵ *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014.

⁶ *Id.* Énfasis suplido.

⁷ *Id.*

⁸ *Id.*

cierre y archivo presentada por el Promovente, sin oposición a ésta.

Por lo tanto, en el presente caso se cumplió con el mecanismo procesal sobre el requisito de estipulación requerido por la Sección 4.03 del Reglamento 8543.⁹

III. Conclusión

Por todo lo anterior, el Negociado de Energía **ACOG** el desistimiento voluntario del Promovente, y **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, del presente recurso de revisión.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final y Orden. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

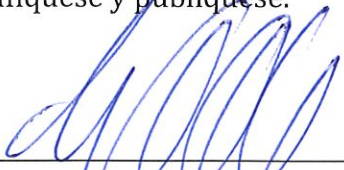
El Negociado de Energía deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en

⁹ Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, 18 de diciembre de 2014.

autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.



Edison Avilés Deliz
Presidente



Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado



Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada



Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 5 de noviembre de 2019. Certifico además que el 6 de noviembre de 2019 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2019-0132 y he enviado copia de la misma a: andreslebron@yahoo.com y rebecca.torres@prepa.com. Asimismo, certifico que copia de esta Resolución Final y Orden fue enviada a:

**Autoridad de Energía Eléctrica de
Puerto Rico**

Lcda. Rebecca Torres Ondina
P.O. Box 363928
San Juan, PR 00936

Andrés Lebrón Jiménez

Urb. Bella Vista
G30 Calle 11
Bayamón, P.R. 00957-6009

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 4 de noviembre de 2019.



Wanda I. Cordero Morales
Secretaria